



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0823/2021

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-055/2020

Ciudad de México, a 07 de mayo de 2021

JUSTO JESÚS DIAZ DEL CASTILLO CORTES.

Calle 20 No. 675, Colonia Estación Nueva, Municipio
de Tenosique, C.P. 86901, Estado de Tabasco.

PRESENTE

RESOLUCIÓN A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V I S T O el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/TAB/AC-0929/2020** de fecha 19 de marzo de 2020, con motivo de la visita de inspección a las instalaciones propiedad de **JUSTO JESÚS DIAZ DEL CASTILLO CORTES** respecto a la actividad de expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio con fin específico, al amparo del título con número de permiso **CRE: PL/5395/EXP/ES/2015**, en el domicilio ubicado en **Calle 20 No. 675, Colonia Estación Nueva, Municipio de Tenosique, C.P. 86901, Estado de Tabasco**, identificada con RFC [REDACTED] en lo subsecuente la VISITADA, y

RESULTANDOS

PRIMERO. Que el **12 de marzo de 2020**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/TAB/OI-0929/2020**, a efecto de llevar a cabo visita en las instalaciones de la estación denominada **JUSTO JESÚS DIAZ DEL CASTILLO CORTES** ubicada en **Calle 20 No. 675, Colonia Estación Nueva, Municipio de Tenosique, C.P. 86901, Estado de Tabasco**, cuyo objeto fue Verificar y/o comprobar, que las instalaciones, obras, trabajos de construcción, instalaciones, accesorios, recipientes, equipos, proyectos, actividades y/o documentos de la **VISTADA** cumple con las especificaciones parámetros y requisitos técnicos en materia de seguridad operativa, y protección ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a lo señalado en el numeral anterior, el **día 19 de marzo de 2020** se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden precisada en el Considerando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia el acta circunstanciada No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/TAB/AC-0929/2020**.

Como resultado de la visita de inspección practicada el **19 de marzo de 2020**, del acta circunstanciada por el personal comisionado, se observaron diversos hechos y/u omisiones relativos a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, consistentes en:

Se testa 1 palabra, por tratarse de datos personales, tales como el RFC de persona física con fundamento en los artículos 116 de la LGTAP; 113, fracción I de la LFTAI; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

No.	TABLA 1. MEDIDAS IMPUESTAS	NUMERAL DE REFERENCIA NOM-005-ASEA-2016
1.	Al momento de la presente diligencia se le solicitó a la persona que recibe la diligencia documento que compruebe realiza mantenimiento de las instalaciones eléctricas por lo menos cada seis meses, donde se aprecie que revisa que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada además de revisar el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros, a lo cual no exhibe.	8.16.1, 8.16.1.a y 8.16.1.b
2	Al momento de la presente diligencia se le solicitó a la persona que recibe la diligencia exhiba dictamen técnico diseño, a lo cual no exhibió.	9.1
3	Al momento de la presente diligencia se le solicitó a la persona que recibe la diligencia exhiba dictamen técnico construcción, a lo cual no exhibió.	9.2
4	Al momento de la presente diligencia, una vez realizada la inspección en la zona de almacenamiento se observó manguera de llenado, golpeada en la parte central.	8.9.7
5	Al momento de la presente diligencia se le solicitó a la persona que recibe la diligencia realizar la apertura de los dos registros de la trampa de combustibles, una vez realizada inspección se observó la trampa de combustibles azolvada.	8.11.1
6	Al momento de la diligencia durante la revisión física y ocular de las instalaciones, al realizar la inspección de los accesorios del contenedor de dispensario No. 3 (posición de carga 5 y 6), se observó un empalme en la alimentación del sensor.	8.17.1. b

Asimismo, el establecimiento en cuestión exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados, mismas que esta autoridad tuvo por recibidas. De igual forma, se hizo del conocimiento de la VISITADA que tenía derecho a formular observaciones en relación con los hechos asentados en el acta de inspección o ejercer dicha prerrogativa dentro de los 5 días hábiles posteriores al cierre de la visita, por escrito presentado ante este órgano desconcentrado, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines #4209, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México**, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 98 fracción VI, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

TERCERO. Que mediante ACUERDOS por los que se hacen del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 24 de marzo, 17 y 30 de abril y 29 de mayo de 2020; por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraron inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17, 20 al 24 y 27 al 30 de abril, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, todos del 2020, así como durante el periodo





comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal

Durante los días citados se determinó que no se computarían los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos; lo expuesto de conformidad con lo establecido en los numerales PRIMERO y SEGUNDO del multicitado Acuerdo.

CUARTO. Que mediante **ACUERDO** por el que se habilitan días y horas para la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se indican, a efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los procedimientos de su competencia que se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de mayo de 2020; en su artículo PRIMERO, se indicó que se habilita la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, de las 10:00 a las 15:00 y 16:00 a las 18:00 horas, los días 7, 14, 21, y 28 de mayo del año 2020; posteriormente mediante ACUERDO por el que se habilitan días y horas para la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se indican, a efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los procedimientos de su competencia que se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de junio de 2020; en su artículo PRIMERO, se indicó que se habilita la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, de las 10:00 a las 15:00 y 16:00 a las 18:00 horas, los días jueves a partir del 04 de junio del año en curso y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

Lo anterior, a efecto de que la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de este órgano desconcentrado, diera continuidad a las diligencias relativas a los procedimientos administrativos en los que se haya impuesto y ejecutado alguna de las Medidas de Seguridad y Urgente Aplicación contempladas entre otras, en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en términos del Artículo Segundo del Acuerdo por el que se





Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016; destacándose que para efecto de las comparecencias de los procedimientos indicados, así como para dar atención a cualquier duda relacionada con los mismos, se habilitaron los siguientes correos electrónicos: reportes@asea.gob.mx, contacto@asea.gob.mx y el número telefónico 55-91-26-01-11.

QUINTO. Mediante escritos presentados el 13 de agosto en la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, el **C. Justo Jesús Díaz del Castillo Cortés**, quien se ostentó como propietario la estación visitada, señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **Calle 20 No. 675, Colonia Estación Nueva, Municipio De Tenosique, C.P. 86901, Estado de Tabasco**, y realizó diversas manifestaciones relacionadas con los hallazgos detectados en la visita practicada por esta autoridad en fecha 19 de marzo de 2020, anexando para acreditar su dicho, medios probatorios, consistentes en:

- Anexa Memoria USB con la información siguiente:
 - **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Archivo digital en formato PDF, done anexa acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/TAB/AC-0929/2020 (12 fojas)
 - **DOCUMENTAL PRIVADA:** Carpeta nombrada como "MC 1", donde anexa digital de Bitácora de Operación y Mantenimiento
 - **DOCUMENTAL PRIVADA:** digital de Orden de servicio Canalizaciones Eléctricas (6 fojas)
 - **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Carpeta nombrada como "MUA 1", donde anexa Acta de Fe de Hechos número 894, volumen 14, del día 25 de octubre del 2008, por el Licenciado en Derecho: Carlos Efraín Resendez Bocanegra, Notario Público Titula Número Dieciocho,
 - **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Permiso CRE
 - **DOCUMENTAL PRIVADA:** Reconocimiento Pemex
 - **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Documento de la franquicia de PEMEX expedida el 09 de diciembre de 1992
 - **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Carpeta nombrada como "MUA 2", donde anexa Acta de Fe de Hechos, número 894, volumen 14, del día 25 de octubre del 2008, por el Licenciado en Derecho: Carlos Efraín Resendez Bocanegra, Notario Público Titula Número Dieciocho,
 - **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Permiso CRE
 - **DOCUMENTAL PRIVADA:** Reconocimiento Pemex
 - **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Documento de la franquicia de PEMEX expedida el 09 de diciembre de 1992
 - **DOCUMENTAL PRIVADA:** Carpeta nombrada como "MUA 3", donde anexa factura folio interno 477, de fecha 23 de marzo del 2020, donde se describe la manguera de llenado para producto de 3" 7 metros, con la instalación de conectores rápidos y abrazaderas
 - **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LAS CIENCIAS:** evidencia fotográfica de la manguera
 - **DOCUMENTAL PRIVADA:** digital de la solicitud de servicio de fecha 21 de marzo de 2020, con folio 0335. (3 fojas)
 - **DOCUMENTAL PRIVADA:** Carpeta nombrada como "MUA 4", donde anexa Reporte de Trabajo en Campo, folio 002217 de fecha 21 de marzo de 2020, con descripción de actividades y anexo fotográfico





- o **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple del Manifiesto No. 4223, con fecha de recibido del 25 de marzo de 2020
- o **DOCUMENTAL PRIVADA:** Resumen Ejecutivo de lavado de trampas y aceites, con fecha del 25 de marzo de 2020, con sello Phiemes del Suroeste, S.A. de C.V., Laboratorio Ramso y Transportes "SAVE" Residuos peligrosos
- o **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LAS CIENCIAS:** Carpeta nombrada como "MUA 5", donde anexa 17 fotografías de los trabajos realizados
- o **DOCUMENTAL PRIVADA:** factura folio interno 476, de fecha 23 de marzo de 2020, con descripción de compra de sensor de líquidos marca Veeder Root y pago de instalación
- o **DOCUMENTAL PRIVADA:** Solicitud de servicio folio 0334, de fecha 21 de marzo de 2020
- o **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LAS CIENCIAS:** anexo fotográfico

SEXTO. Que con fecha 24 de agosto de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, donde se establece en el Artículo Primero que a partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos en virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso; asimismo, en el punto VII, se señalaron de las 10:00 horas a las 14:00 horas de los días martes, miércoles y jueves, para dar la atención correspondiente en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, para efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

De igual forma, en los artículos PRIMERO y SEGUNDO TRANSITORIOS se indicó que dicho Acuerdo entraría en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 30 de septiembre del año en curso, de conformidad con el Artículo Primero del "Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19" emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado el 31 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el cual considera observar un nuevo esquema de operación en la Administración Pública Federal; así como se dejaron sin efectos los Acuerdos publicados por esta Dependencia del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, en el Diario Oficial de la Federación, los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

Finalmente, mediante el ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de octubre de 2020, en su artículo Único se estableció que se modifica el Artículo Transitorio Primero del citado Acuerdo, destacándose que permanecería hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de





continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

SÉPTIMO. Que mediante acuerdo con numero de oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC-EG/5S.2.1/1936/2020, de fecha 08 de septiembre 2020, el cual fue enviado al correo electrónico autorizado para oír y recibir notificaciones el 01 de octubre de 2020, siendo rechazado por error del administrador de correo electrónico, del acuerdo se solicitó lo siguiente:

"[...]Comparezca ante esta Autoridad para presentar aval del diseño así como de la construcción de la instalación que nos ocupa, en caso de haberse otorgado por Petróleos Mexicanos, tendrá que anexar tanto oficio de notificación de revisión de planos de anteproyecto o proyecto básico, constancia de tramite así como constancia del 100% de la construcción, en caso contrario los dictámenes correspondientes, lo anterior acompañado del medio probatorio idóneo, el cual acredite la personalidad del interesado o el carácter con el que se ostente. [Sic]"

OCTAVO. En fecha del 5 de noviembre del 2020, nuevamente se envió el Acuerdo de Prevención antes referido, a los correos electrónicos [redacted] y al correo proporcionado en la diligencia autoservicio_tenosique@hotmail.com, de este último correo, se cuenta con acuse de entrega de fecha 5 de noviembre de 2020, es importante mencionar, que en el cuerpo de dicho correo se citó la leyenda siguiente:

Se testan dos correos, por tratarse de datos personales, tales como el correo electrónico elaborado con nombres de personas con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

"[...]Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, a efecto de que la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de esta Agencia, dé continuidad a los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos de su competencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de agosto de 2020; Así como, a lo manifestado en el correo al calce, en el cual autoriza la siguiente dirección de correo electrónico [redacted] para oír y recibir mediante correo electrónico las notificaciones respecto al expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-055/2020, notifico por este medio el oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/5S.2.1/1936/2020, de fecha 08 de septiembre de 2020. [Sic]"

NOVENO. Toda vez que el acuerdo de prevención no fue atendido por el regulado por medio de correo electrónico a pesar de que el visitado mencionó expresamente que aceptaba para oír y recibir toda clase de notificaciones de la Estación de Servicio, mediante correo postal SEPOMEX, con numero de guía [redacted] se envió el acuerdo de prevención No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/5S.2.1/3415/2020 de fecha 24 de noviembre del 2020, y notificado el 09 de diciembre de 2020, tal y como consta en la página electrónica oficial del Servicio Postal Mexicano, al regulado **JUSTO JESÚS DIAZ DEL CASTILLO CORTES**, con domicilio en **Calle 20 no. 675, Colonia Estación Nueva, Municipio de Tenosique, C.P. 86901**, en el documento se solicita el cumplimiento de las medidas de urgente aplicación No. 1 y 2 de la Tabla 2.

En dicha prevención se le requirió puntalmente al visitado lo siguiente:

Se testan dos correos, por tratarse de datos personales, tales como nombres de personas con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

- a) Deberá presentar evidencia que avale el diseño de la instalación que nos ocupa, de acuerdo a lo establecido en el Transitorio Segundo de la NOM-005-ASEA-2016, toda vez que la nombrada "acta fe de hechos" no puede ser tomada como elemento probatorio.
- b) Deberá presenta evidencia que avale la construcción de la instalación que nos ocupa, de acuerdo a lo establecido en el Transitorio Segundo de la NOM-005-ASEA-2016, toda vez que la nombrada "acta fe de hechos" no puede ser tomada como elemento probatorio

Además, se señaló que, en caso de haberse otorgado por Petróleos Mexicanos, tendrá que anexar oficio de notificación de revisión de planos de anteproyecto o proyecto básico, constancia de trámite, así como constancia del 100% de la construcción, en caso contrario los dictámenes correspondientes.

DÉCIMO. Mediante escrito presentado 10 de diciembre de 2020 en la oficialía de partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el C. Justo Jesús Díaz del Castillo Cortés, quien se ostentó como propietario la estación visitada, realizó diversas manifestaciones relacionadas con los hallazgos detectados en la visita practicada por esta autoridad en fecha 19 de marzo de 2020, solicito una prórroga consistente en lo siguiente:

"... Sin embargo los escrito y anexos referidos no se presentaron como evidencia toda vez que desafortunadamente en el domicilio donde se encuentra mi estación hemos sufrido casos fortuitos que nos han dejado en un estado de indefensión, en virtud que tuvimos inundaciones en el municipio y por esta razón hemos perdido información importante de la estación antes citada; sin embargo y para los efectos a seguir quiero agregar a mi escrito como ANEXO I un acta de fe de hechos en la cual avala con fotografías, las condiciones en la que puedo mi estación.

Asimismo, quiero agregar como ANEXO II, factura de los servicios contratados por un tercero donde consta que se llevó a cabo una visita a mis instalaciones para realizar un dictamen de diseño, todo esto con la intención de cumplir con lo requerido en el acta circunstanciada citada en el presente escrito, y así poder desahogarlos puntos que avale el DISEÑO y CONSTRUCCIÓN de la instalación de acuerdo al NOM-005-ASEA-2016., asimismo solicito a esta H. Agencia, una prórroga para que en cuanto nos restablezcamos podamos mandar en alcance los dictámenes que avale el DISEÑO y CONSTRUCCIÓN de mi estación..."

Asimismo, anexó lo siguiente:

- o **DOCUMENTAL PÚBLICA:** copia simple de Acta de Fe de Hechos número 894, volumen 14, del día 25 de octubre del 2008, por el Licenciado en Derecho: Carlos Efraín Resendez Bocanegra, Notario Público Titula Número Dieciocho, donde cita que le solicitan Fe de Hechos, del estado en el que se encuentra las instalaciones, que albergan dicho establecimiento, ubicado en calle 20 número 675, de la colonia estación nueva, Código Postal 86901, en el Municipio Tenosique, Estado de Tabasco, donde manifiesta El C. Justo Jesús Díaz del Castillo Cortes, que lo anterior es en relación a los daños causados por las inundaciones ocurridas a finales del mes de octubre de 2008.
- o **Documental privada:** Copia simple de la factura con número de folio 1858 de fecha con la descripción "planos actualizados NOM-005-ASEA-2016, dictamen de diseño de la NOM-005-ASEA-2016 y análisis de riesgo del sector hidrocarburos.

DÉCIMO PRIMERO. Que mediante ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020; por motivo del descanso obligatorio que provee la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se consideraron inhábiles los días del 21, 22, 23, 24, 2, 29, 30, 31 de diciembre de 2020 y 01, 04 y 05 de enero de 2021.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fechas 31 de diciembre del 2020; por causas de fuerza mayor, y con motivo del Trigésimo Sexto Aviso por el que el Gobierno de la Ciudad de México declara en color ROJO el semáforo epidemiológico y establece que a partir del 19 de diciembre de 2020 y hasta el 10 de enero de 2021, se suspenden temporalmente todas las actividades económicas no esenciales en la Ciudad de México y se mantienen únicamente las esenciales, con el propósito de disminuir la curva de contagios y hospitalizaciones por Coronavirus (COVID-19); por lo que, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días **06, 07 y 08 de enero de 2021**, sin implicar suspensión de labores.

DECIMO TERCERO Que mediante ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, señala que por casusa de fuerza mayor, y con motivo del Trigésimo Octavo Aviso por el que el Gobierno de la Ciudad de México declara en color ROJO el semáforo epidemiológico y establece que continúa la suspensión temporal de todas las actividades económicas no esenciales en la Ciudad de México y se mantienen únicamente las esenciales, es necesario que en esta Dependencia del Ejecutivo Federal, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, no se consideran como hábiles los días del **11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido**, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja, sin implicar suspensión de labores.

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, no se considerarán como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo.





DÉCIMO CUARTO. Que a partir del día 15 de febrero del año 2021, se reanuda el computo de los plazos y términos legales.

Lo anterior, conforme al Artículo Octavo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado la tarde del lunes 25 de enero en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establece; "...Una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados...".

Ahora bien, el Gobierno de la Ciudad de México mediante su Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 12 de febrero del 2021, dio a conocer el CUADRAGÉSIMO QUINTO AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA SALUD QUE DEBERÁN OBSERVARSE DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19, por lo que en su considerando PRIMERO, determina que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a NARANJA.

DÉCIMO QUINTO. Mediante oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0188/2021 de fecha 18 de febrero de 2021, esta Dirección General dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo al VISITADO, mismo que se notificó vía correo certificado el 11 de marzo de 2021, lo anterior con fundamento en los artículos 35 fracción II, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto en virtud de los riesgos para la salud que implica la enfermedad producida por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), la cual fue declarada como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que uno de los objetivos es implementar medidas preventivas para la mitigación y control de los riesgos, mismos que pueden incrementarse con el hecho de que los regulados se trasladen físicamente a la Agencia a ser notificados por comparecencia voluntaria o que los notificadores de ésta, se trasladen a los domicilios señalados para la notificación personal de los actos administrativos, máxime que el domicilio de la vistada se encuentra fuera del territorio de la sede de este órgano administrativo se encuentra.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

DÉCIMO SEXTO. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, advierte que, dentro del tiempo procesal oportuno señalado en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el VISITADO no exhibió prueba o manifestación alguna en el que hiciera uso de su derecho.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que no habiendo cuestiones pendientes por desahogar esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial procede a dictar la resolución de procedimiento administrativo ello conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2 fracción II, 3, 38, fracciones V y IX, 40, 52, 73, 88, 112, 112-A, 114, 115, 116 y 117 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 32, 35, 72, 74 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII y XXIX, 41 Primer Párrafo, 42 Primer Párrafo, 43 fracciones I y VIII y último párrafo y 45 BIS Segundo Párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVI, XVIII y XX y 38 fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 50 y 101 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como del Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016; en relación con los puntos 1, 2 y 13 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 07 de noviembre de 2016.

II. De conformidad con el artículo 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (que utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad), es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión; que tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a





través de la regulación y supervisión de: La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes. Asimismo, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos refiere que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.

III. Derivado de la lectura del acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/TAB/AC-0929/2020, se desprende que al momento de constituirse personal debidamente comisionado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el 19 de marzo de 2020, en las instalaciones del emplazado, se detectaron diversos hechos que dieron lugar a diferentes medidas de seguridad, urgente aplicación y correctivas mismas que se detallan a continuación:

➤ **Medidas de Urgente Aplicación**

Que se impusieron Medidas de Urgente Aplicación durante la diligencia de inspección que a continuación se describen y para que el visitado corrigiera los hallazgos detectados de la siguiente forma

No.	Descripción	¿Qué se solicitó?	Plazo para subsanar
1	"Al momento de la presente diligencia se le solicitó a la persona que recibe la diligencia exhiba dictamen técnico diseño, a lo cual no exhibió... [sic]".	Ingresar en oficialía de partes de la ASEA, documento idóneo que acredite cuentan con dictamen técnico de diseño (en caso de no aplicar, presentar normas Y estándares de diseño que hubieren sido aplicables al momento que se otorgó el permiso)	05 días hábiles
2	"Al momento de la presente diligencia se le solicitó a la persona que recibe la diligencia exhiba dictamen técnico construcción, a lo cual no exhibió... [sic]".	Deberá ingresar en oficialía de partes de la ASEA, documento idóneo que acredite cuentan con dictamen técnico de construcción (en caso de no aplicar, presentar normas y estándares de construcción que hubieren sido aplicables al momento que se otorgó el permiso)	05 días hábiles
3	"Al momento de la presente diligencia, una vez realizada la inspección en la zona de almacenamiento se observó manguera de llenado, golpeada en la parte central... [sic]".	Ingresar en oficialía de partes de la ASEA, informe detallado con evidencia fotográfica de los trabajos y/o adecuaciones necesarias realizadas a efecto de comprobar que la manguera de llenado, se encuentran en buenas condiciones, es decir sin daños y golpes además que de ser remplazada deberán comprobar que los accesorios se	05 días hábiles





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

		encuentran completos y se ajustan herméticamente a las boquillas de dicha manguera	
4	"Al momento de la presente diligencia se le solicitó a la persona que recibe la diligencia realizar la apertura de los dos registros de la trampa de combustibles, una vez realizada inspección se observó la trampa de combustibles azolvada... [sic]".	Deberá ingresar en oficialía de partes de la ASEA, informe detallado con evidencia fotográfica de los trabajos y/o adecuaciones necesarias realizadas a efecto de comprobar que dicha trampa de combustibles se observa en condiciones de operación (con paredes en buenas condiciones y con tubo completos sin daños, tal como se plasma en los planos de diseño	05 días hábiles
5	"Al momento de la diligencia durante la revisión física y ocular de las instalaciones, al realizar la inspección de los accesorios del contenedor de dispensario No.3 (posición de carga 5 y 6), se observó un empalme en la alimentación del sensor... [sic]".	Deberá Ingresar en oficialía de partes de la ASEA, informe detallado con evidencia fotográfica de los trabajos y/o adecuaciones necesarias realizadas a efecto de comprobar que dicho cable muestra una trayectoria continua (sin empalme y en una sola pieza)	05 días hábiles

En virtud de lo anterior, se manifiesta que la imposición de medidas de urgente aplicación determinadas por el personal actuante, con las facultades otorgadas por el artículo 5 del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, obedecen al hecho de que los hallazgos detectados, debieron ser atendidos de forma inmediata.

> Medidas Correctivas

De igual forma, se impusieron **Medidas correctivas** durante la diligencia de inspección con la finalidad de que el visitado, corrigiera los hallazgos detectados presentado lo siguiente:

No.	Descripción	¿Qué se solicitó?	Días para subsanar
1	"Al momento de la presente diligencia se le solicitó a la persona que recibe la diligencia documento que compruebe realiza mantenimientos de las instalaciones eléctricas por lo menos cada seis meses, donde se aprecie que revisa que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada además de revisar el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros, a lo cual no exhibe... [sic]".	Ingresar en oficialía de partes de la ASEA, documento idóneo que acredite que realiza mantenimiento de las instalaciones eléctricas de por lo menos cada seis meses, donde se aprecie que revisa que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada, revisa el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros.	5 días hábiles





En virtud de lo anterior, se manifiesta que la imposición de medidas correctivas determinadas por el personal actuante, con las facultades otorgadas por el artículo 5 del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, obedecen al hecho de el cumplimiento del visitado a la norma.

Que en cuanto hace a las medidas correctivas y de urgente aplicación, en cuestión que no representaba un riesgo crítico, se dio la oportunidad de subsanar los hallazgos en un término de 5 días hábiles.

IV.- Ahora bien, que mediante oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0188/2021, de fecha 18 de febrero de 2021, esta Dirección General dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo al VISITADO, mismo que se notificó de por correo certificado el día 11 de marzo de 2021, se señaló que la se tenía un plazo de 15 días hábiles para manifestarse el procedimiento administrativo que nos ocupa y en su caso presentar las pruebas que considerara pertinentes.

Que ha transcurrido del término de 15 días hábiles sin que el visitado ofreciera prueba alguna o aportara elementos de prueba que permitieran subsanar y desvirtuar los incumplimientos a la normatividad, y en virtud de no haber pruebas pendientes por desahogar, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial procede al dictado de la presente resolución.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tuvo por PRECLUIDO el derecho para realizar manifestaciones al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo contenido en el oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0188/2021, de fecha 18 de febrero de 2021 y, en su caso, para aportar las pruebas que estimara convenientes, lo anterior, con apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales:

*Décima Época
Núm. de Registro: 2004055
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.)
Página: 565

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez

Novena Época

Núm. de Registro: 187149

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 21/2002

Página: 314

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos.

Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

V. Que del análisis efectuado a los hechos y/u omisiones detectadas en la diligencia de inspección, documentales aportados por la interesada y las constancias que obran en el expediente que se actúa, esta autoridad procede a valorarlas en términos de los dispuesto en los numerales 2º de la Ley Federal de





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Procedimiento Administrativo y 87 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los siguientes términos:

Del acta circunstanciada No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/TAB/AC-0929/2020**, se desprendieron diversos hechos y/u omisiones en las instalaciones de la VISITADA, que fueron asentados por el personal comisionado, relativos al presunto incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016 los cuales fueron detallaron en el Considerando que antecede.

Ahora bien, mediante escritos presentados el 13 de agosto y 10 de diciembre de 2020 en Oficialía de Partes de esta Agencia, el Justo Jesús Díaz del Castillo Cortés, propietario de la instalación realizó manifestaciones y presentó probanzas tendientes a demostrar que los hallazgos detectados en la visita 19 de marzo de 2020 fueron solventados precisando lo siguiente:

Escrito 1 "... TERCERO: SE OBSERVE Y ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN IMPUESTAS MEDIANTE EL ACTA CIRCUNSTANCIADA ASEA/USIVI/DGSIVC/ESP/TAB/AC-0929/2020 EN LAS HOJAS 8 Y 9 DE 12. CUARTO: SE ORDENE EL CIERRE DEL EXPEDIENTE EN EL FUE OBRA LA ORDEN DE INSPECCIÓN ASEA/USIVI/DGSIVC/ESP/TAB/OI-0929/2020 Y EL ACTA CIRCUNSTANCIADA ASEA/USIVI/DGSIVC/ESP/TAB/AC-0929/2020, AMBOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA VISITA DE INSPECCIONA MI ESTACIÓN DE SERVICIO JUSTO JESÚS DÍAZ DEL CASTILLO CORTÉS UBICADA EN CALLE 20 NO. 675, COLONIA ESTACIÓN NUEVA, MUNICIPIO DE TENOSIQUE, C.P. 83901, ESTADO DE TABASCO, CON TÍTULO: DE PERMISO CRE PL/5395/EXP/ES/2015. ..." (SIC)

ESCRITO 2 "...Sin embargo los escrito y anexos referidos no se presentaron como evidencia toda vez que desafortunadamente en el domicilio donde se encuentra mi estación hemos sufrido casos fortuitos que nos han dejado en un estado de indefensión, en virtud que tuvimos inundaciones en el municipio y por esta razón hemos perdido información importante de la estación antes citada; sin embargo y para los efectos a seguir quiero agregar a mi escrito como ANEXO | un acta de fe de hechos en la cual avala con fotografías, las condiciones en la que quedo mi estación. ..." [sic]

Al respecto esta autoridad procede al análisis de las irregularidades detectadas en la visita y las manifestaciones vertidas por la interesada en su curso de comparecencia, en el siguiente orden:

PRIMERO. - OBSERVACIONES QUE DIERON ORIGEN A LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE URGENTE APLICACIÓN

1.- Incumplimiento

Se solicitó a la persona que recibe la diligencia documento que compruebe realiza mantenimiento de las instalaciones eléctricas por lo menos cada seis meses, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 8.16.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, por lo que deberá presentar documento idóneo que acredite que realiza mantenimiento de las instalaciones eléctricas de por lo menos cada seis meses, donde se aprecie que revisa que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada

Pruebas presentadas mediante escrito de 13 de agosto de 2020





Exhibió documento versión PDF, donde se observa entre los registros en bitácora, el mantenimiento a instalaciones eléctricas, folio 00081, de fecha 21 de marzo de 2020, así como solicitud de servicio con folio 0333, de fecha 21 de marzo de 2020, con su factura de pago, con folio interno 478, con descripción "Servicio de mantenimiento a cuarto eléctrico", documentales con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188, 207, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Presentó evidencia fotográfica con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales,

Que dichas pruebas crean indicios de que se ha realizado mantenimiento de las instalaciones eléctricas de por lo menos cada seis meses, y que los accesorios eléctricos tiene su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada, revisa el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros, con lo cual se puede observar que se llevaron a cabo los trabajos para cumplir con el hallazgo detectado, sin embargo resultan insuficientes para subsanar el incumplimiento, ya que las pruebas no se presentaron en original o en su caso las fotografías no se certificaron.

Cumplimiento

Con relación a lo asentado por el personal comisionado, la visitada en sus ocursos de ninguna manera controvierte lo asentado por el personal comisionado en el acta primigenia de mérito, toda vez que no exhibió que pruebas que compruebe planamente que cuenta documento en dónde se establezca que realiza el mantenimiento de las instalaciones eléctricas por lo menos cada seis meses.

Lo anterior, ya que las pruebas presentadas en el escrito de 13 de agosto de 2020, resultan ser solo indicios de un presunto cumplimiento, y que del Acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó presentar la información en original o copia certificada, y en su caso que de fotografías estas estuvieran debidamente certificadas, a lo cual transcurrido el termino el regulado fue omiso.

Por lo cual **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** el incumplimiento a la NOM-005-ASEA-2016.

2.- Incumplimiento

Al momento de la diligencia se le solicitó a la persona que recibe la diligencia exhiba dictamen técnico diseño a lo cual no exhibió, hecho relacionado con el numeral 9.1 de la NOM-005-ASEA-2016, para lo cual deberá exhibir en la Agencia documento idóneo que acredite cuentan con dictamen técnico de diseño (en caso de no aplicar, presentar normas y estándares de diseño que hubieren sido aplicables al momento que se otorgó el permiso)

Pruebas presentadas mediante escrito de 13 de agosto de 2020

No exhibe evidencia de contar con el Dictamen técnico de diseño, por lo que está autoridad no cuenta con los elementos probatorios respecto si el visitado cuenta con dictamen técnico de diseño, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9.1 de la NOM-005-ASEA-2016, máxime que corresponde a la regulada acreditar los extremos de su dicho en términos de lo establecido en el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, a través de los medios probatorios suficientes e idóneos, lo que en el caso concreto no acontece.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que el visitado presentó en digital lo siguiente:

- a) Documental pública: Acta de Fe de Hechos, mediante escritura pública número 894, volumen 14, del día 25 de octubre del 2008, por el Licenciado en Derecho: Carlos Efraín Resendez Bocanegra, Notario Público Titula Número Dieciocho, donde cita que le solicitan Fe de Hechos, del estado en el que se encuentra las instalaciones, que albergan dicho establecimiento, ubicado en calle 20 número 675, de la colonia estación nueva, Código Postal 86901, en el Municipio Tenosique, Estado de Tabasco, donde manifiesta El C. Justo Jesús Díaz del Castillo Cortes, que lo anterior es en relación a los daños causados por las inundaciones ocurridas a finales del mes de octubre de 2008.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Se testan 4 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de personas con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigesimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Se testan 5 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el día ocupación de particulares con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigesimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

En resumen, el notario público cita que a simple vista pudo observar que el nivel de agua en algunas partes aun alcanza los 15 centímetros de altura y que en la parte exterior e interior del área a decir del solicitante corresponde a la bodega, se aprecia una altura aproximada de sesenta centímetros marcas que dejaron los niveles de agua; que dentro de dicha caja se encuentran cajas de cartón con documentos totalmente mojados, el C. Justo Jesús Díaz del Castillo Cortes en el uso de su palabra manifiesta que todos los registradores, mobiliarios y equipos de cómputo descritos, se encuentran inservibles y deteriorados y que estos contienen toda la documentación comprobatoria por las actividades que realiza su negociación. (ejercicios fiscales de 1991 hasta el mes de octubre de 2008)

Documental con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, sin embargo, con dicha fe de hechos la actora omite acreditar que su establecimiento tiene un dictamen de diseño

b) Documental pública: Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio PL/5395/EXP/ES/2015, Documental con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, sin embargo, con dicha fe de hechos la actora omite acreditar que su establecimiento tiene un dictamen de diseño

c) Documental pública: Reconocimiento al propietario de la Estación de Servicio No. 0378, por haber concluido satisfactoriamente los trabajos de remodelación de acuerdo con las normas y especificaciones generales para el proyecto y construcción de estaciones de Servicio de Pemex-Refinación, el cual contiene firma del C. [REDACTED] quien se ostenta como [REDACTED]

d) Documental pública: Oficio APDOS. 53-142 AL 53-145, de fecha 9 de diciembre de 1992, firmado por el C. Jose Antonio Ceballos, Subdirector Comercial de Petróleos Mexicanos, donde se describen especificaciones de incorporación a franquicia Pemex como estación de dos o tres estrellas.

Sin embargo, del análisis realizado cada una de las documentales que presenta, ninguna prueba que la estación de servicio cuente con el dictamen de diseño, ya que, si bien la fe de hechos el notario señala diversas documentales que se dañaron por la inundación, ninguna señala el dictamen de diseño o en su caso planos o documentos emitidos por Petróleos Mexicanos.

Por otra parte, el título de permiso que otorgo la Comisión Reguladora de Energía, el Reconocimiento al propietario de la Estación de Servicio No. 0378, y el Oficio APDOS. 53-142 AL 53-145, de fecha 9 de diciembre de 1992, firmado por el C. Jose Antonio Ceballos, Subdirector Comercial de Petróleos Mexicanos, donde se describen especificaciones de incorporación a franquicia Pemex como estación no son la prueba idónea para comprobar que la estación de servicio cumple con la norma, pues lo único que se puede probar es que actividad de se realiza en las instalaciones, la propiedad de la estación y la relación que tiene con Petróleos Mexicanos, circunstancias que ninguna relación tienen con los hechos señalados en el acta.

Razón por la cual ninguna de las pruebas es suficiente e idónea para comprobar que la estación de servicio cuenta con dictamen técnico de diseño.

Pruebas presentadas mediante escrito de 10 de diciembre de 2020

Remite nuevamente la fe de hechos analizada previamente

Exhibió copia simple de la factura con folio 1858 de fecha 11/10/2020 con la descripción "planos actualizados NOM-005-ASEA-2016, dictamen de diseño de la NOM-005-ASEA-2016 y análisis de riesgo del sector hidrocarburos, misma que tiene un valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que se trata de una copia simple

Derivado del análisis a lo que presenta como fe de hechos se reitera que la misma no es idónea y se considera insuficiente ya que la misma no menciona que se perdieron los documentos para comprobar que cuenta con dictamen solicitado.





Ahora bien, en cuanto a la copia simple de la factura, resulta insuficiente para acreditar que subsanó la medida, esto en razón de que únicamente se señala que solicitó los planos actualizados, pero estos no fueron presentados a esta Dirección General, además de que no se tiene constancia si los mismos se emitieron

Cumplimiento

Con relación a lo asentado por el personal comisionado, la visitada en sus ocursos de comparecencia de ninguna manera controvierte lo asentado por el personal comisionado en el acta primigenia de mérito, toda vez que no exhibió evidencia de contar con dictamen técnico de diseño
Por lo cual **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** el incumplimiento a la NOM-005-ASEA-2016.

3.- Incumplimiento

Al momento de la diligencia se le solicitó a la persona que recibe la diligencia exhiba dictamen técnico de construcción a lo cual no exhibió, hecho relacionado con el numeral 9.2 de la NOM-005-ASEA-2016, para lo cual deberá exhibir en la Agencia documento idóneo que acredite cuentan con dictamen técnico de construcción (en caso de no aplicar, presentar normas y estándares de construcción que hubieren sido aplicables al momento que se otorgó el permiso).

Pruebas presentadas mediante escrito de 13 de agosto de 2020

No exhibe evidencia de contar con el Dictamen técnico de diseño, por lo que esta autoridad no cuenta con los elementos probatorios respecto si el visitado cuenta con dictamen técnico de construcción de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9.2 de la NOM-005-ASEA-2016, máxime que corresponde a la regulada acreditar los extremos de su dicho en términos de lo establecido en el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, a través de los medios probatorios suficientes e idóneos, lo que en el caso concreto no acontece.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que el visitado presentó en digital lo siguiente:

a) Documental pública: Acta de Fe de Hechos, mediante escritura pública número 894, volumen 14, del día 25 de octubre del 2008, por el Licenciado en Derecho: Carlos Efraín Resendez Bocanegra, Notario Público Titula Número Dieciocho, donde cita que le solicitan Fe de Hechos, del estado en el que se encuentra las instalaciones, que albergan dicho establecimiento, ubicado en calle 20 número 675, de la colonia estación nueva, Código Postal 86901, en el Municipio Tenosique, Estado de Tabasco, donde manifiesta El C. Justo Jesús Díaz del Castillo Cortes, que lo anterior es en relación a los daños causados por las inundaciones ocurridas a finales del mes de octubre de 2008.

En resumen, el notario público cita que a simple vista pudo observar que el nivel de agua en algunas partes aun alcanza los 15 centímetros de altura y que en la parte exterior e interior del área a decir del solicitante corresponde a la bodega, se aprecia una altura aproximada de sesenta centímetros marcas que dejaron los niveles de agua; que dentro de dicha caja se encuentran cajas de cartón con documentos totalmente mojados, el C. Justo Jesús Díaz del Castillo Cortes en el uso de su palabra manifiesta que todos los registradores, mobiliarios y equipos de cómputo descritos, se encuentran inservibles y deteriorados y que estos contienen toda la documentación comprobatoria por las actividades que realiza su negociación. (ejercicios fiscales de 1991 hasta el mes de octubre de 2008)

Documental con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, sin embargo, con dicha fe de hechos la actora omite acreditar que su establecimiento tiene un dictamen de construcción

b) Documental pública: Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio PL/5395/EXP/ES/2015, Documental con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202





Se testan 4 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de personas con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Se testan 5 palabras, por tratarse de datos personales, la ocupación de particulares con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

del Código de Procedimiento Civiles, sin embargo, con dicha fe de hechos la actora omite acreditar que su establecimiento tiene un dictamen de diseño

c) Documental pública: Reconocimiento al propietario de la Estación de Servicio No. 0378, por haber concluido satisfactoriamente los trabajos de remodelación de acuerdo con las normas y especificaciones generales para el proyecto y construcción de estaciones de Servicio de Pemex-Refinación, el cual contiene firma del C. [REDACTED] quien se ostenta como [REDACTED]

d) Documental pública: Oficio APDOS. 53-142 AL 53-145, de fecha 9 de diciembre de 1992, firmado por el C. Jose Antonio Ceballos, Subdirector Comercial de Petróleos Mexicanos, donde se describen especificaciones de incorporación a franquicia Pemex como estación de dos o tres estrellas.

Sin embargo, del análisis realizado cada una de las documentales que presenta, ninguna prueba que la estación de servicio cuente con el dictamen de construcción, ya que, si bien la fe de hechos el notario señala diversas documentales que se dañaron por la inundación, ninguna señala el dictamen de construcción o en su caso planos o documentos emitidos por Petróleos Mexicanos.

Por otra parte, el título de permiso que otorgo la Comisión Reguladora de Energía, el Reconocimiento al propietario de la Estación de Servicio No. 0378, y el Oficio APDOS. 53-142 AL 53-145, de fecha 9 de diciembre de 1992, firmado por el C. Jose Antonio Ceballos, Subdirector Comercial de Petróleos Mexicanos, donde se describen especificaciones de incorporación a franquicia Pemex como estación no son la prueba idónea para comprobar que la estación de servicio cumple con la norma, pues lo único que se puede probar es que actividad de se realiza en las instalaciones, la propiedad de la estación y la relación que tiene con Petróleos Mexicanos, circunstancias que ninguna relación tienen con los hechos señalados en el acta.

Razón por la cual ninguna de las pruebas es suficiente e idónea para comprobar que la estación de servicio cuenta con dictamen técnico de construcción

Pruebas presentadas mediante escrito de 10 de diciembre de 2020

Remite nuevamente la fe de hechos analizada previamente

Exhibió copia simple de la factura con folio 1858 de fecha 11/10/2020 con la descripción "planos actualizados NOM-005-ASEA-2016, dictamen de diseño de la NOM-005-ASEA-2016 y análisis de riesgo del sector hidrocarburos, misma que tiene un valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que se trata de una copia simple

Derivado del análisis a lo que presenta como fe de hechos se reitera que la misma no es idónea y se considera insuficiente ya que la misma no mención que se perdieron los documentos para comprobar que cuenta con dictamen solicitado.

Ahora bien, en cuanto a la copia simple de la factura, resulta insuficiente para acreditar que subsanó la medida, esto debido a que únicamente se señala que solicitó los planos de diseño actualizados, pero estos no fueron presentados a esta Dirección General, además de que no se tiene constancia si los mismos se emitieron.

Cumplimiento

Con relación a lo asentado por el personal comisionado, la visitada en sus ocursos de comparecencia de ninguna manera controvierte lo asentado por el personal comisionado en el acta primigenia de mérito, toda vez que no exhibió evidencia de contar con dictamen técnico de construcción.

Por lo cual **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** el incumplimiento a la NOM-005-ASEA-2016.





4.- Incumplimiento

Al momento de la diligencia y una vez realizada la inspección en la zona de almacenamiento se observó manguera de llenado, estaba golpeada en la parte central hecho relacionado con lo indicado en el numeral 8.9.7 de la NOM-005-ASEA-2016, por lo que se deberá ingresar en Oficialía de Partes de la ASEA, informe detallado con evidencia fotográfica de los trabajos y/o adecuaciones necesarias realizadas a efecto de comprobar que la manguera de llenado, se encuentran en buenas condiciones, es decir sin daños y golpes además que de ser remplazada deberán comprobar que los accesorios se encuentran completos y se ajustan herméticamente a las boquillas de dicha manguera.

Pruebas presentadas mediante escrito de 13 de agosto de 2020

Exhibió factura folio interno 477, de fecha 23 de marzo del 2020, donde se describe la compra de manguera de llenado para producto de 3" 7 metros, además del pago de la instalación de conectores rápidos y abrazaderas, así como la solicitud de servicio de fecha 21 de marzo de 2020 con folio 0335., documentales que cuentan con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Presentó evidencia fotográfica de la manguera, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales,

Conforme al análisis de las pruebas se puede observar que hay indicios de que se llevaron a cabo los trabajos para cumplir con el hallazgo detectado, sin embargo, resultan insuficientes para subsanar el incumplimiento, ya que las pruebas no se presentaron en original o en su caso las fotografías no se certificaron.

Cumplimiento

Con relación a lo asentado por el personal comisionado, la visitada en sus ocursos de ninguna manera controvierte lo asentado por el personal comisionado en el acta primigenia de mérito, toda vez que no exhibió pruebas que compruebe planamente que la manguera de llenado no esté golpeada.

Lo anterior, ya que las pruebas presentadas en el escrito de 13 de agosto de 2020, resultan ser solo indicios de un presunto cumplimiento, y que del Acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó presentar la información en original o copia certificada, y en su caso que de fotografías estas estuvieran debidamente certificadas, a lo cual transcurrido el termino el regulado fue omiso.

Por lo cual **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** el incumplimiento a la NOM-005-ASEA-2016.

5.- Incumplimiento

Se le solicitó a la persona que recibe la diligencia realizar la apertura de los dos registros de la trampa de combustibles, una vez realizada la inspección se observó la trampa de combustibles azolvada, hecho relacionado con lo indicado en el numeral 8.11.1 de la NOM-005-ASEA-2016, por lo que se deberán ingresar en oficialía de partes de la ASEA, informe detallado con evidencia fotográfica de los trabajos y/o adecuaciones necesarias realizadas a efecto de comprobar que dicha trampa de combustibles se observa en condiciones de operación (con paredes en buenas condiciones y con tubo completos sin daños, tal como se plasma en los planos de diseño)

Pruebas presentadas mediante escrito de 13 de agosto de 2020

Exhibió Reporte de Trabajo en Campo, folio 002217 de fecha 21 de marzo de 2020, con descripción de actividades para desazolve de trampa de combustibles y aceites, con su anexo fotográfico también se cuentan con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VIII, 133, 188, 203, 207, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Exhibe Manifiesto No. 4223, con fecha de recibido del 25 de marzo de 2020 y finalmente un Resumen Ejecutivo de lavado de trampas y aceites, con fecha del 25 de marzo de 2020, con sello Phiemes del Suroeste, S.A. de C.V., Laboratorio Ramso y Transportes "SAVE" Residuos peligrosos, pruebas que por su naturaleza cuentan con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VIII, 133, 188, 203, 207, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales





Con lo cual se puede observar que hay indicios de que se llevaron a cabo los trabajos para cumplir con el hallazgo detectado, sin embargo, resultan insuficientes para subsanar el incumplimiento, ya que las pruebas no se presentaron en original.

Cumplimiento

Con relación a lo asentado por el personal comisionado, la visitada en sus ocursos de ninguna manera controvierte lo asentado por el personal comisionado en el acta primigenia de mérito, toda vez que no exhibió pruebas que compruebe planamente que la manguera de llenado no esté golpeada.

Lo anterior, ya que las pruebas presentadas en el escrito de 13 de agosto de 2020, resultan ser solo indicios de un presente cumplimiento, y que del Acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó presentar la información en original o copia certificada, y en su caso que de fotografías estas estuvieran debidamente certificadas, a lo cual transcurrido el termino el regulado fue omiso.

Por lo cual **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** el incumplimiento a la NOM-005-ASEA-2016.

6.- Incumplimiento

Al momento de la visita durante la revisión física y ocular de las instalaciones, al realizar la inspección de los accesorios del contenedor de dispensario No.3 (posición de carga 5 y 6), se observó un empalme en la alimentación del sensor, hecho relacionado a lo indicado en el numeral 8.17.1.b de la NOM-005-ASEA-2016; por lo que se deberán presentar un informe detallado con evidencia fotográfica de los trabajos y/o adecuaciones necesarias realizadas a efecto de comprobar que dicho cable muestra una trayectoria continua (sin empalme y en una sola pieza).

Pruebas presentadas mediante escrito de 13 de agosto de 2020

Exhibió reporte fotográfico de los trabajos realizados, así como factura folio interno 476, de fecha 23 de marzo de 2020, con descripción de compra de sensor de líquidos marca Veeder Root y pago de su instalación, finalmente se anexa solicitud de servicio folio 0334, de fecha 21 de marzo de 2020 con un anexo fotográfico, en el que se destaca la alarma visible del funcionamiento del sensor instalado, pruebas que por su naturaleza cuentan con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VIII, 133, 188, 203, 207, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Con lo cual se puede observar que hay indicios de que se llevaron a cabo los trabajos para cumplir con el hallazgo detectado, sin embargo, resultan insuficientes para subsanar el incumplimiento, ya que las pruebas no se presentaron en original o en su caso las fotografías no se certificaron.

Cumplimiento

Con relación a lo asentado por el personal comisionado, la visitada en sus ocursos de ninguna manera controvierte lo asentado por el personal comisionado en el acta primigenia de mérito, toda vez que no exhibió pruebas que compruebe planamente los accesorios del contenedor de dispensario No.3 (posición de carga 5 y 6), no se empalme en la alimentación del sensor.

Lo anterior, ya que las pruebas presentadas en el escrito de 13 de agosto de 2020, resultan ser solo indicios de un presente cumplimiento, y que del Acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó presentar la información en original o copia certificada, y en su caso que de fotografías estas estuvieran debidamente certificadas, a lo cual transcurrido el termino el regulado fue omiso.

Por lo cual **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** el incumplimiento a la NOM-005-ASEA-2016.

Ahora bien, que de las probanzas exhibidas en su ocurso de comparecencia se advierte que la intèresada presentó documentales y fotografías sin cumplir con los requisitos de ley, en los que hay indicios de que, con posterioridad a la diligencia de inspección, realizó las gestiones correspondientes para intentar subsanar los incumplimientos 1, 4, 5, y 6.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Cabe señalar que en cuanto a los incumplimientos señalados como 2 y 3, no se presentaron desde un inicio documentales en los que se advierta un cumplimiento, por lo que de estas se considera un total incumplimiento.

Cabe señalar nuevamente, que si bien es cierto se presentaron diversos documentos y anexos fotográficos, lo cierto es que también dicha evidencia debe cumplir con todos los requisitos señalados en la ley, por lo que se solicitó que los documentos se presentaran en original o copia certificada y fotografías debían estar certificadas, ya que solo crean un indicio del cumplimiento, por lo que esta autoridad solicitó que para darles mayor carga probatoria las pruebas se debidamente y al hacer caso omiso, las pruebas siguen considerándose como **indicios de los trabajos realizados**.

Lo anterior, y en sujeción al principio de legalidad que rige el actuar de esta autoridad, se tienen por desahogadas y valoradas de las pruebas presentadas en términos de lo estipulado en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo que se advierte del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Por lo tanto, respecto a los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/TAB/AC-0929/2020** de fecha 19 de marzo de 2020, no fueron controvertidos, máxime que dicha acta cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se determina un incumplimiento por parte de la visitada.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS. Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.

- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. -

Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Asimismo, el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:

Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

VI. En consecuencia, y derivado de lo observado en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/TAB/AC-0929/2020** de fecha 19 de marzo de 2020 esta Dirección General emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0188/2021**, mismo que fue debidamente notificado el día 11 de marzo de 2021; esto, derivado de las observaciones descritas en el acta circunstanciada señalada, así como de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, en el entendido de que el **RIESGO** detectado al momento de dicha visita de inspección, trajo consigo la imposición de las medidas correctivas y de urgente aplicación, cuya función primordial es evitar una situación de riesgo mayor que pudiera repercutir en la seguridad de las personas dentro y fuera de la instalación, así como para el propio proceso de la instalación.

Amén de lo anterior, esta autoridad se permite señalar que todas las estaciones de servicio como en el caso que nos ocupa cuentan con diversas capas de seguridad, cada una de las cuales de forma sistemática vigilan la disciplina operativa e industrial de la instalación, en aras de garantizar así la integridad de las personas y la mecánica.





Ahora bien, derivado del hecho en el que se corrobora que de **no haberse efectuado la visita de inspección se presume que el visitado se encontraría en los mismos supuestos** que se observaron en la diligencia, es decir seguiría incumpliendo con lo establecido en la Norma.

Sin embargo, si bien es cierto existen indicios del cumplimiento medidas correctivas y de algunas de urgente aplicación también lo es que en el momento en se llevó a cabo la visita de inspección el **VISITADO** incumplía con la norma en comento, lo cual constituía un **RIESGO** para la estación de servicio, las personas que laboran ahí y el medio ambiente.

Cabe señalar que la visitada ha sido omisa en presentar los dictámenes técnicos de diseño y construcción, con lo que el riesgo latente no fue ni subsanado ni desvirtuado.

Conforme a lo anterior, conviene hacer énfasis en que la misión y naturaleza de esta Agencia es garantizar la aplicación de las normas en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, en el presente asunto vigilar la correcta aplicación a lo que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas".

Asimismo, esta autoridad debe garantizar que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho; en ese sentido, la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas".

Aunado a lo anterior, esta autoridad tiene la obligación de cumplir no sólo con la normatividad nacional, sino también con las obligaciones internacionales que el Estado Mexicano adquirió.

En ese sentido, el interés de la sociedad en que la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas" se cumpla, constituye un interés prioritario pues con ello se garantiza la seguridad operativa, seguridad industrial y en ese sentido si el VISITADO, de las pruebas documentales y fotográficas ofrecidas y exhibidas a través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia, **no logró acreditar que al momento de la visita de inspección cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en los numerales 8.16.1, incisos a) y b), 9.1, 9.2, 8.9.7, 8.11.1 y 8.17.1. inciso b),** de la Norma Oficial, es claro que le corresponde a esta autoridad sancionar por el incumplimiento causado que podría llegar a poner en peligro la integridad de las personas, instalaciones y medio ambiente.





VII. Derivado de lo anterior, se tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia del incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del visitado.

Lo anterior es así, en virtud de los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/TAB/AC-0929/2020** de fecha 19 de marzo de 2020, la cual cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, como ya se estableció antes pues si bien en algunos de los hallazgos se logró comprobar que fueron subsanadas las medidas no se desvirtúa el incumplimiento, en la presente Resolución.

En razón de lo anterior:

ÚNICO. - Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52, en relación al precepto 3 fracción XI, ambos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los numerales **8.16.1, incisos a) y b) 9.1, 9.2, 8.9.7, 8.11.1 y 8.17.1 inciso b)**, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas" y que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

"Artículo 52. Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas."

"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)

XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a la terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;"

NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"

8.16.1. Canalizaciones eléctricas.

Para el mantenimiento de las instalaciones eléctricas se realizará el corte en el suministro de energía eléctrica del circuito donde se llevarán a cabo los trabajos para la protección del trabajador que realice los trabajos de mantenimiento.

El mantenimiento de las instalaciones eléctricas debe ser realizado por lo menos cada seis meses y se debe:





- a. Revisar que los accesorios eléctricos (interruptores; contactos, cajas de conexiones, sellos eléctricos, tableros, etc.) tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada.
- b. Revisar el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde los tableros. Corregir en caso de falla.

9.1 Dictamen técnico de diseño.

El Regulado podrá contar con un Dictamen técnico de diseño, en el que se haya verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos y especificaciones establecidas en la Norma relativos al diseño.

El Regulado debe conservar: a) Copia del Dictamen técnico de diseño, b) Copia de la información documental del Proyecto arquitectónico y del Proyecto Básico y cualquier otro que respalde lo relativo al diseño y c) Copia del Análisis de Riesgos del diseño, los cuales deben exhibirse a la Agencia cuando ésta lo requiera.

9.2 Dictamen técnico de construcción.

El Regulado debe contar con un Dictamen técnico de construcción, en el que se haya verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos y especificaciones establecidas en la Norma durante toda la etapa de construcción y debe de conservar el dictamen, el cual debe exhibirse a la Agencia cuando ésta lo requiera.

8.9.6. Registros y tapas en boquillas de tanques.

Los registros se revisarán por lo menos cada 30 días verificando que estén limpios y secos, y que tengan instaladas las conexiones, empaques y accesorios en buenas condiciones.

Las boquillas de llenado deben contar con sus respectivas tapas, las cuales deben contar con empaques que permitan el sellado hermético.

8.11.1. Registros y tubería.

Los sistemas de drenaje se deben mantener limpios y libres de cualquier obstrucción, y que permita el flujo hacia los sistemas de drenaje municipal o pozos de absorción. Para no impactar al sistema de drenaje municipal se debe verificar diariamente que la trampa de gasolinas y diésel se conserve libre de Hidrocarburos y se encuentre en condiciones de operación.

En los sistemas de drenaje aceitoso, éste se debe mantener libre de residuos peligrosos y éstos deben ser depositados en recipientes especiales, para su disposición final.

Los residuos extraídos de la trampa de gasolinas y diésel deben ser recolectados en un tambor cerrado, el cual tendrá un letrero señalando el producto que contiene en uno de sus costados y la leyenda o aviso que alerte de la peligrosidad del mismo.

8.17.1. Detección electrónica de fugas (sensores).

a. Comprobar que el sensor funcione de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante.

b. Comprobar que las alimentaciones eléctricas son las adecuadas de acuerdo al diseño de la ingeniería y sean acordes a la clasificación de áreas.

c. Comprobar que funcionan las alarmas audibles y/o visibles.

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el VISITADO tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, deberán cumplir con las disposiciones expeditas por la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y





mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, se advierte del acta circunstanciada de referencia, que, al momento de la diligencia en la instalación del emplazado:

- ❑ Respecto del mantenimiento de las instalaciones eléctricas por lo menos cada seis meses el regulado no mostró evidencia que se realice.
- ❑ No exhibió dictamen técnico de diseño
- ❑ No exhibió dictamen técnico de construcción
- ❑ Se observó manguera de llenado, golpeada en la parte central.
- ❑ Se observó la trampa de combustibles azolvada.
- ❑ Respecto al contenedor de dispensario No. 3 (posición de carga 5 y 6), se observó un empalme en la alimentación del sensor.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, del acta circunstanciada de fecha 19 de marzo de 2020, se desprende que en el momento en que se llevó a cabo la visita de inspección incumplía la norma en comento, y de los hallazgos uno constituyó un **RIESGO CRÍTICO** pues se observó que operaba contraviniendo lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.**

Por lo anterior, esta Dirección General, a fin de poder determinar una sanción económica equitativa, procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, siendo los siguientes:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores; y
- III. Las condiciones económicas del infractor.

a) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

En este apartado es importante señalar que el VISITADO debía tener pleno conocimiento de las obligaciones y el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, respecto a las condiciones mínimas de seguridad en materia industrial y operativa que deben observar las Estaciones de Servicio.

Lo anterior es así, toda vez que la Norma Oficial Mexicana en cita, así como la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 1992, son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de **HECHOS**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

NOTORIOS, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

*Tesis: I.6o.T.3 L (10a.)
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2000248
13 de 26
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3
Pag. 2365
Tesis Aislada (Laboral)*

MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES.- Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", **no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes.** En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral.

*SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.*

Debido a lo anterior, y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el **visitado** ha incurrido, si bien es cierto en un principio los actos no son actos constituidos por dolo, ello no lo exime de su culpabilidad, al ser una omisión en el cumplimiento de la ley y dado que el emplazado no logró desvirtuar que en el momento de la inspección estaba de acorde a la Norma Oficial Mexicana, por lo que crea un estado de riesgo para la seguridad operativa, la seguridad industrial y la protección al medio ambiente.

Asimismo, se destaca que la interesada no realizó las gestiones necesarias para regularizar su conducta, máxime que mediante acuerdo de inicio de procedimiento se requirió presentara las pruebas idóneas y necesarias para demostrar que la estación de servicio cumplía con la norma de comento, sin embargo, esta





autoridad no cuenta con respuesta por parte de la vistada , por lo que se denota la intencionalidad de continuar incumpliendo.

En conclusión, el infringió lo estipulado en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, sin demostrar que cumplía con los numerales **8.16.1, incisos a) y b)9.1, 9.2, 8.9.7, 8.11.1 y 8.17.1. inciso b)**, de la citada norma.

b) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando, además que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- ❑ Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- ❑ Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- ❑ De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- ❑ La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- ❑ La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- ❑ Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- ❑ Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;
- ❑ Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;





Por lo anterior, las Estaciones de Servicio deben contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, en ese sentido se procede a lo siguiente:

1. El incumplimiento identificado como "Al momento de la presente diligencia se le solicitó a la persona que recibe la diligencia documento que compruebe realiza mantenimiento de las instalaciones eléctricas por lo menos cada seis meses, donde se aprecie que revisa que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada además de revisar el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros, a lo cual no exhibe", hecho relacionado con lo establecido en el numeral 8.16.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, se considera su gravedad, en razón de **que no se presentó documentación idónea para subsanarse**; máxime que el carecer de esta evidencia hace nugatoria la correcta aplicación de mantenimiento a instalaciones eléctricas, comprometiendo su integridad mecánica, pudiéndose convertir en posibles fuentes de ignición, con mayor riesgo en aquellas áreas clasificadas como peligrosas dentro de las instalaciones.
2. El incumplimiento identificado como "Al momento de la presente diligencia se le solicitó a la persona que recibe la diligencia exhiba dictamen técnico diseño, a lo cual no exhibió", hecho relacionado con el numeral 9.1 de la NOM-005-ASEA-2016, se considera su gravedad, debido a que **no se presentó documentación idónea para subsanarse**; máxime que el carecer de este instrumento hace nugatoria la verificación de la conformidad de la norma oficial mexicana objeto de la inspección y, en consecuencia, no se puede advertir que se cumple con las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental en el diseño de las instalaciones.
3. Al momento de la presente diligencia se le solicitó a la persona que recibe la diligencia exhiba dictamen técnico construcción, a lo cual no exhibió", hecho relacionado con el numeral 9.2 de la NOM-005-ASEA-2016, se considera su gravedad, debido a que **no se presentó documentación idónea para subsanarse**; máxime que el carecer de este instrumento hace nugatoria la verificación de la conformidad de la norma oficial mexicana objeto de la inspección y, en consecuencia, no se puede advertir que se cumple con las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental de la construcción de las instalaciones.
4. El incumplimiento identificado como "Al momento de la presente diligencia, una vez realizada la inspección en la zona de almacenamiento se observó manguera de llenado, golpeada en la parte central", hecho relacionado con lo indicado en el numeral 8.9.7 de la NOM-005-ASEA-2016, se considera **no fue subsanado ni desvirtuado** y representa una situación de riesgo ya que puede verse comprometida su integridad mecánica (perdida de contención), ante la posibilidad de falla de otras capas de protección y una fuga de combustible pudiendo generar un impacto al suelo, subsuelo y/o mantos acuíferos.
5. El incumplimiento identificado como "Al momento de la presente diligencia se le solicitó a la persona que recibe la diligencia realizar la apertura de los dos registros de la trampa de combustibles, una vez realizada inspección se observó la trampa de combustibles azolvada", hecho relacionado con lo indicado en el numeral 8.11.1 de la NOM-005-ASEA-2016, se considera que fue **no fue subsanado y ni desvirtuado** y que representa una situación de riesgo al verse comprometida su óptima operación, pudiendo generar posibles impactos a los sistemas de alcantarillado o drenaje municipal, así como mantos acuíferos ante una filtración de aguas aceitosas y/o aguas con hidrocarburos.
6. El incumplimiento identificado como "Al momento de la diligencia durante la revisión física y ocular de las instalaciones, al realizar la inspección de los accesorios del contenedor de dispensario No. 3 (posición





de carga 5 y 6), se observó un empalme en la alimentación del sensor", hecho relacionado con lo indicado en el numeral 8.11.1 de la NOM-005-ASEA-2016, se considera que **no fue subsanado ni desvirtuado**, representaba una situación de riesgo, ante la posibilidad de acumulación de vapores y la existencia de una fuente de ignición al carecerse de total hermeticidad y consecuentemente cableado expuesto, pudiendo provocar un flamazo y/o incendio.

Bajo esta consideración, es necesario referir que si las actividades que desempeña el **emplazado** la de expendio al público de petrolíferos, y de las observaciones realizadas por personal de inspección de esta Agencia se desprende que el regulado no cumplía con los requisitos mínimos de lo establecido por la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, por lo que dichas actividades al desarrollarse sin dar cumplimiento a las disposiciones que nos ocupan, son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ello ante una posible consecuencia de **RIESGO** en la seguridad operativa, aunado a los daños que se originarían en perjuicio de la sociedad y al medio ambiente.

En efecto, la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los numerales de la citada Norma Oficial Mexicana, respecto a la seguridad industrial de las instalaciones y las posibles consecuencias, generan un riesgo a la seguridad operativa y de las personas que ahí mismo laboran o las que son objeto de la prestación de servicios de dichas instalaciones.

Por lo que, cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, una instalación para petrolíferos **con riesgos inminentes implícitos deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normatividad que técnica y jurídica le sea aplicable** y toda vez que es menester para esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos proporcionar a los gobernados un nivel esencial de disfrute de sus derechos humanos así como un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, la Autoridad Federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para esta Agencia la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**.

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que, en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mismo que como ya se mencionó en párrafos anteriores tiene la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Ahora bien, se hace referencia a que las actividades que desempeña el **emplazado**, son susceptibles de observar en todo momento una diligencia perfecta respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la **Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de petrolíferos no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

De lo anterior, se advierte que, al momento de la visita de inspección, los contenedores del **VISITADO** se encontraban operando sin las especificaciones que exigen los puntos **8.16.1, incisos a) y b) 9.1, 9.2, 8.9.7, 8.11.1 y 8.17.1, inciso b)** de la **Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, y a efecto de evitar que continuara operando en las condiciones detectadas, generando, respecto a lo exigido en la multicitada Norma un **riesgo** en materia de seguridad operativa, de las instalaciones y al medio ambiente.

Así mismo, es importante mencionar nuevamente que existe riesgo ante un posible siniestro provocado por las condiciones de inseguridad de los contenedores, comprometiendo la seguridad del proceso lo que causaría **un evento no deseado**.

Cabe señalar que el Estado mexicano tiene la obligación de proteger a **todas las personas**, para garantizar que exista un medio ambiente sano, en beneficio de todos los seres vivos, y no solo a una población en específico, y que puede prevenir que en el futuro existan consecuencias más graves, en cuestiones de salud, economía, alimentación, calidad y salvaguarda de la vida, sobre ello la OCDE ha declarado que la inacción sobre la defensa de un ambiente sano se traduciría en un efecto colosal que afecte a toda la población.

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos

económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr





progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."

Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad.

Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:

"Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."

(...)

"Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."

c) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACOR:

Respecto de la capacidad o condición económica del EMPLEADO, es de indicar que a través del acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0188/2021**, de fecha 18 de febrero de 2020, mismo que fue debidamente notificado el día fecha 11 de marzo de 2021, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, requirió al emplazado exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera, resultando que no presentó documentación alguna para acreditar las condiciones económicas.

En ese sentido, y toda vez que el visitado **hizo caso omiso al requerimiento** antes mencionado, y no exhibió documental alguna que acreditara sus condiciones económicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales prevén que la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales.

Bajo ese contexto, esta autoridad a efecto de considerar las condiciones económicas del propietario de la estación de servicio **JUSTO JESÚS DIAZ DEL CASTILLO CORTES** toma en cuenta los elementos que obran





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

en los autos del expediente en estudio, desprendiéndose del Acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/TAB/AC-0929/2020** de fecha 19 de marzo de 2020, que la estación en cuestión, entre sus actividades tiene la de **expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio con fin específico**, y cuenta con título expedido por la Comisión Reguladora de Energía, esto es, el permiso **PL/5395/EXP/ES/2015**.

Siendo así que, en la página de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública en el apartado de permisos y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual, se advierte que las instalaciones donde se llevó a cabo la visita de inspección cuyo titular es **JUSTO JESUS DIAZ DEL CASTILLO CORTES** cuenta con el permiso No. **PL/5395/EXP/ES/2015**, que en su **Condición 3** denominada **Descripción de la Estación de Servicio e inversión** se señala lo siguiente:

3. Descripción de la Estación de Servicio e inversión	La estación de servicio es del tipo "fin específico" y cuenta con 4 módulos despachadores para la entrega de Gasolina Magna, Gasolina Premium, Diesel . La estación de servicio considera una inversión aproximada de 4,117,718.50 . La estación de servicio cuenta con instrumentos de telemedición.
---	---

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como **hechos notorios** la información exhibida en la **página web de la Comisión Reguladora de Energía**¹; lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no sólo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. - Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la

¹ <https://drive.cre.gov.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=Y2I3OWFjMDEtNGlyYi00ZmMwLTU2NjgtZmI5NDE4YWNmOGI3>





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato





publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción.

VIII. Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la estación de servicio denominada **JUSTO JESÚS DIAZ DEL CASTILLO CORTES** a las disposiciones de la legislación aplicable, artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con la definición del artículo 3° fracción XI de la misma ley, así como los numerales **8.16.1, incisos a) y b) 9.1, 9.2, 8.9.7, 8.11.1 y 8.17.1. inciso b)**, de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", máxime que, de lo expuesto en los Considerandos anteriores de la presente, resultando procedente imponer lo siguiente:

1.- Por incurrir en la irregularidad consistente en no exhibir documento que compruebe realiza mantenimiento de las instalaciones eléctricas por lo menos cada seis meses e incumplir con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con la definición del artículo 3° fracción XI de la misma Ley, así como el numeral **8.16.1** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, máxime que el mismo no fue ni desvirtuado ni subsanado, con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d) y último párrafo, 114, 115 y 116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de **\$65,160.00 (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, resultante de la multiplicación de **750 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$86.88**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.

2.- Por incurrir en la irregularidad consistente no exhibir dictamen técnico diseño, e incumplir con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a la definición





del artículo 3° fracción XI de la misma Ley, así como el numeral 9.1 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, **máxime que el mismo no fue ni desvirtuado ni subsanado**, con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d) y último párrafo, 114, 115 y 116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de **\$108,600.00 (CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** resultante de la multiplicación de **1250 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$86.88**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.

3.- Por incurrir en la irregularidad consistente no exhibir dictamen técnico diseño e incumplir con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a la definición del artículo 3° fracción XI de la misma Ley, así como el numeral 9.2 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, **máxime que el mismo no fue ni desvirtuado ni subsanado**, con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d) y último párrafo, 114, 115 y 116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de **\$108,600. (CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** resultante de la multiplicación de **1250 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$86.88**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.

4.- Por incurrir en la irregularidad consistente en que en la zona de almacenamiento se observó manguera de llenado, golpeada en la parte central, e incumplir con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a la definición del artículo 3° fracción XI de la misma Ley, así como el numeral 8.9.7 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, **máxime que el mismo no fue ni desvirtuado ni subsanado**, con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d) y último párrafo, 114, 115 y 116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de **\$108,600.00 (CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** resultante de la multiplicación de **1250 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$86.88**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.





5.- Por incurrir en la irregularidad consistente se observó que la apertura de los dos registros de la trampa de combustibles, una vez realizada la inspección se observó la trampa de combustibles azolvada, e incumplir con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a la definición del artículo 3° fracción XI de la misma Ley, así como el numeral 8.11.1 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, **máxime que el mismo no fue ni desvirtuado ni subsanado**, con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d) y último párrafo, 114, 115 y 116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de **\$108,600.00 (CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** resultante de la multiplicación de **1250 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$86.88**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.

6.- Por incurrir en la irregularidad consistente al realizar la inspección de los accesorios del contenedor de dispensario No.3 (posición de carga 5 y 6), se observó un empalme en la alimentación del sensor, e incumplir con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a la definición del artículo 3° fracción XI de la misma Ley, así como el numeral 8.17.1 en particular el inciso b) de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, **máxime que el mismo no fue ni desvirtuado ni subsanado**, con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d) y último párrafo, 114, 115 y 116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de **\$108,600.00 (CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MN)** resultante de la multiplicación de **1250 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$86.88**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.

Lo anterior con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2020 que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN





Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Que el 10 de enero de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1o. de febrero de 2019.

Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.
2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.
3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$86.88 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,641.15 pesos mexicanos y el valor anual \$31,693.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2020.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2020.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: El Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración la gravedad de cada hallazgo detectado y en consecuencia la medida correctivas, de urgente aplicación o de seguridad que en su oportunidad implicó; si el mismo fue o no subsanado; así como las circunstancias particulares del emplazado, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época

Registro: 192858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, noviembre de 1999

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 102/99

Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.





Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Lo anterior, de acuerdo con las jurisprudencias arriba citadas, así como lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las circunstancias particulares del infractor que esta autoridad ha valorado. Por lo que se hace del conocimiento al emplazado que la imposición de la sanción económica antes referida obedece al hecho de haberse acreditado el incumplimiento al artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el precepto 3 fracción XI del mismo ordenamiento jurídico, así como en relación con los numerales 8.16.1, incisos a) y b), 9.1, 9.2, 8.9.7, 8.11.1 y 8.17.1 inciso b), de la "NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinás", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Bajo esa tesis, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Cúitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatli Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat. S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

IX. Toda vez que no obran en el expediente, elementos de prueba que revelen fehacientemente el cumplimiento de las **MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN y CORRECTIVA**, establecidas durante la visita de fecha **19 de marzo de 2020**, mediante acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/TAB/AC-0929/2020**, con fundamento en los artículos 5° fracciones XI y XXI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 38 fracciones VIII y XV del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se reiteran las consistentes en:





Medida Correctiva:

1. Al momento de la presente diligencia el regulado no mostró evidencia de que se realice el mantenimiento de las instalaciones eléctricas por lo menos cada seis meses, por lo que deberá exhibir documento idóneo con el que acredite que realiza mantenimiento a las instalaciones por lo menos cada seis meses, prueba que deberá cumplir con los requisitos de prueba plena que contempla el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos federales, en un plazo de **05 días hábiles** contados a partir de la notificación del presente.

Medidas de Urgente Aplicación:

1. Al momento de la diligencia se le solicitó a la persona que recibió la diligencia exhiba dictamen técnico de diseño a lo cual no exhibió, para lo cual deberá exhibir en la Agencia documento idóneo que acredite cuentan con dictamen técnico de diseño, prueba que deberá cumplir con los requisitos de prueba plena que contempla el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos federales, en un plazo de **05 días hábiles** contados a partir de la notificación del presente.
2. Al momento de la diligencia se le solicitó a la persona que recibió la diligencia exhiba dictamen técnico de construcción a lo cual no exhibió, para lo cual deberá exhibir en la Agencia documento idóneo que acredite cuentan con dictamen técnico de construcción, prueba que deberá cumplir con los requisitos de prueba plena que contempla el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos federales, en un plazo de **05 días hábiles** contados a partir de la notificación del presente.
3. Al momento de la diligencia y una vez realizada la inspección en la zona de almacenamiento se observó manguera de llenado, golpeada en la parte central para lo cual deberá exhibir en la Agencia pruebas idóneas que acredite que la manguera se encuentra en óptimas condiciones, prueba que deberá cumplir con los requisitos de prueba plena que contempla el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos federales, en un plazo de **05 días hábiles** contados a partir de la notificación del presente.
4. Al realizar la apertura de los dos registros de la trampa de combustibles, una vez realizada la inspección se observó la trampa de combustibles azolvada, para lo cual deberá exhibir en la Agencia pruebas idóneas que acredite que la trampa se encuentra limpia, prueba que deberá cumplir con los requisitos de prueba plena que contempla el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos federales, en un plazo de **05 días hábiles** contados a partir de la notificación del presente.
5. Al realizar la inspección de los accesorios del contenedor de dispensario No.3 (posición de carga 5 y 6), se observó un empalme en la alimentación del sensor para lo cual deberá exhibir en la Agencia pruebas idóneas que acredite que el contenedor de dispensario se encuentra en óptimas condiciones, prueba que deberá cumplir con los requisitos de prueba plena que contempla el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos federales, en un plazo de **05 días hábiles** contados a partir de la notificación del presente.

Se hace de su conocimiento que podrá acreditar el cumplimiento de las medidas antes señaladas a través del original de dictamen técnico, emitido por una Unidad de Verificación acreditada ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobada por esta Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”, lo anterior de conformidad con la ley de la materia.

Lo anterior bajo apercibimiento que, en el caso de no dar cumplimiento a las medidas antes señalada en tiempo y forma, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en la ley de la materia, establecer cualquiera de las sanciones prevista, a efectos de proteger a las personas, al medio ambiente y a las instalaciones del Sector Hidrocarburos; lo anterior sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurra por el incumplimiento en la ley.

Una vez vencidos los plazos otorgados para el cumplimiento de las medidas indicadas, así como del plazo otorgado para comunicar dicho cumplimiento a esta autoridad, sin que la interesada haya acreditado ambos extremos, atentos a lo dispuesto por el precepto 84 fracción XV de la Ley de Hidrocarburos, en relación con los artículos 3 fracciones VIII y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; gírese oficio a la Comisión Reguladora de Energía, poniendo de su conocimiento dicha circunstancia, para los efectos legales correspondientes.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Que mediante “ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja; destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo que, mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

de México el día **12 de febrero de 2021**, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a NARANJA.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, se reestablecen las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzarán a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

SEGUNDO.- El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades y atribuciones fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando I de la presente resolución.

TERCERO.- Quedaron acreditadas las conductas infractoras atribuidas al Visitado, por lo que, con fundamento en los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d), 114, 115 y 116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **SEIS MULTAS** desglosadas en el Considerando VII, equivalentes a la cantidad total de **\$608,160.00 (SEISCIENTOS OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, resultante de la multiplicación de **7,000 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse cada una de las infracciones tenía un valor de **\$86.88** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112-A, fracción II inciso d) de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de quinientas a ocho mil veces el salario mínimo, cuando se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 5° fracciones XI y XXI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 38 fracciones VIII y XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

del Sector Hidrocarburos, se ordena al establecimiento denominado **JUSTO JESÚS DIAZ DEL CASTILLO CORTES**, el cumplimiento de las medidas correctiva y de urgente aplicación, señaladas en el Considerando VIII, tendientes a subsanar las infracciones detectadas en la diligencia de inspección y las cuales no ha comprobado que ha subsanado.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, deberá hacer del conocimiento de esta autoridad, en un término de cinco días hábiles contados a partir del vencimiento de los plazos establecidos para llevar a cabo las medidas correctivas, el cumplimiento de las mismas.

Una vez vencidos los plazos otorgados para el cumplimiento de las medidas indicadas, así como del plazo otorgado para comunicar dicho cumplimiento a esta autoridad, sin que la interesada haya acreditado ambos extremos, atentos a lo dispuesto por el precepto 84 fracción XV de la Ley de Hidrocarburos, en relación con los artículos 3 fracciones VIII y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; **gírese oficio a la Comisión Reguladora de Energía**, poniendo de su conocimiento dicha circunstancia, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la página de internet <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es>, de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

SEXTO.- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SÉPTIMO.- Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos,





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos, ya que esta Agencia es responsable del Sistema de datos personales; asimismo, se indica que la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, Ciudad de México, en días y horas hábiles.

NOVENO.- Notifíquese la presente vía correo certificado al representante o apoderado legal o propietario de las instalaciones de **JUSTO JESÚS DIAZ DEL CASTILLO CORTES**, en el domicilio ubicado en Calle 20 No. 675, Colonia Estación Nueva, Municipio De Tenosique, C.P. 86901, Estado de Tabasco lo anterior con fundamento en los artículos 35 fracción II, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto en virtud de los riesgos para la salud que implica la enfermedad producida por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), la cual fue declarada como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que uno de los objetivos es implementar medidas preventivas para la mitigación y control de los riesgos, mismos que pueden incrementarse con el hecho de que los regulados se trasladen físicamente a la Agencia a ser notificados por comparecencia voluntaria o que los notificadores de ésta, se trasladen a los domicilios señalados para la notificación personal de los actos administrativos, máxime que el domicilio de la vista se encuentra fuera del territorio de la sede de este órgano administrativo.

DÉCIMO. Finalmente, se le informa al VISITADO que esta resolución fue emitida por duplicado en original, con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades y atribuciones fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016. CÚMPLASE.

SGM/CQJ/JMSC



INFORMAZIONE

Il presente documento ha lo scopo di...

La presente relazione...

Il presente documento...

Il presente documento...

[Handwritten signature]

